

TOCA NÚMERO: 409/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 747/2019-1.
ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
DEMANDADO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO. RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Toca Civil Número 409/2021-17, integrado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovido por \*, en el expediente número 747/2019-1, y;

#### RESULTANDO

"...PRIMERO: Este juzgado (sic) Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente.

**SEGUNDO:** La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, ejercitó la acción reivindicatoria, contra **de** \*\*\*\*\*\*\*\*, quien compareció a juicio, e hizo valer defensas y excepciones.

**TERCERO.-** Se declara improcedente la acción **REIVINDICATORIA** ejercitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

TOCA NÚMERO: 409/2021-17. EXPEDIENTE NÚMERO: 747/2019-1. RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

**QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda. **SEXTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\*\*\*\*, de los gastos y costas de esta instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.

- 2. Inconforme con tal determinación, el actor interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva de referencia, mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.
- 3. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al actor, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.
- 4. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta sala el Toca Civil 409/2021-17, y el expediente número 747/2019-1, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REIVINDICATORIA, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil veintiuno.
- **5.-** Oportunamente se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer el actor, en contra la resolución definitiva de **quince de junio de mil veintiuno**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado



de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 544 fracción III y 546 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

### II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintiuno, quien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 524 de Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimado para plantearlo al tener la calidad de parte.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva de quince de junio de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto suspensivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 544 fracción III, del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada al recurrente parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el veintidós de junio de dos mil veintiuno; por tanto,

ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y. [...].

el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en Materia Civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En ese apartado, se procede a la **exposición** de los motivos de disenso formulados por el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

- I. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN SU TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 661 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA (SIC) DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.
- II. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 663 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE

ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva: [...].



SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

QUE POR LO CORRESPONDE CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN SU TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD **DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES** OTORGA SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

IV. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 665 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

POR LO QUE **CORRESPONDE** AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 666 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU OTORGA **DERECHOS** TOTALIDAD **PERSONALES** INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

VI. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 666 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

VII. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 666 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

VIII. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 666 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

IX. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 667 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

X. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 667 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.



XI. POR LO QUE CORRESPONDE AL CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 667 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA

MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD OTORGA DERECHOS PERSONALES INEXISTENTES SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE

EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

QUE **CORRESPONDE** XII. POR LO CUERPO DE LA SENTENCIA ME CAUSA AGRAVIO EN LA SU (SIC) TOTALIDAD EL CUERPO DE LA SENTENCIA, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ATACA QUE ES EN SU TOTALIDAD **DERECHOS** PERSONALES **INEXISTENTES OTORGA** SIENDO QUE, EN TODO MOMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE DEMOSTRÓ QUE SE EJERCIÓ DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

ME CAUSA AGRAVIO EN ESPECÍFICO EL CONSIDERANDO MARCADO CON EL NUMERAL ROMANO "V"; TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DEL MISMO SU SEÑORÍA DECLARA DE UNA FORMA INCORRECTA Y Y CONTANDO ÚNICAMENTE **ADUCIENDO** PRESUNCIÓN Y PENSAMIENTO PROPIO, TODA VEZ QUE EN DICHO NUMERAL, EN TODO MOMENTO MENCIONA EN CUERPO DEL MISMO, QUE EL SUSCRIBIENTE. SOSTUVE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO, LO CUAL NUNCA SE DIO, MISMO QUE SE DESPRENDE DE LA SENTENCIA DICTADA BAJO EL EXPEDIENTE DE NÚMERO 542/2016 ASÍ COMO EN EL TOCA 925/18-15-9; SEÑALANDO DE MANERA UNILATERAL Y DOLOSA DE PARTE DE SU SEÑORÍA DE PRIMERA INSTANCIA UNA SUPUESTA RELACIÓN CONCUBINATO, **TOTALMENTE** DE INEXISTENTE. DADO A QUE TAL CUAL SE HA QUEDADO COMPROBADO EN JUICIO, EN DONDE FUIMOS OÍDOS Y VENCIDOS, CONTANDO CON UNA RESOLUCIÓN FIRME. NUNCA SE COMPROBÓ QUE CONTÁRAMOS CON UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO, SI NO ASÍ DE AMASIATO, ESTO DESPRENDIDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EXPEDIENTE DE NÚMERO 542/2016 ASÍ COMO EN EL TOCA 925/18-15-9; ES PUES QUE ME CAUSA AGRAVIO LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA DE NÚMERO DE REGISTRO 161408. TODA VEZ QUE, EN LA TOTALIDAD DEL CUERPO DEL CONSIDERANDO, SE BASA EN UNA SUPUESTA RELACIÓN DE CONCUBINATO, MISMA QUE SE

ENCUENTRA INEXISTENTE Y POR SU PROPIO CRITERIO OTORGA UN DERECHO TOTALMENTE INEXISTENTE.

XIV. ME CAUSA AGRAVIO EN ESPECÍFICO EL CONSIDERANDO MARCADO CON EL NÚMERO ROMANO "V"; TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DEL MISMO SU SEÑORÍA DECLARA DE UNA FORMA INCORRECTA Y ADUCIENDO Y CONTANDO ÚNICAMENTE CON LA PRESUNCIÓN Y PENSAMIENTO PROPIO, TODA VEZ QUE EN DICHO NUMERAL, EN TODO MOMENTO MENCIONA EN SUSCRIBIENTE, EL CUERPO DEL MISMO, QUE EL SOSTUVE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO, LO CUAL NUNCA SE DIO, MISMO QUE SE DESPRENDE DE LA SENTENCIA DICTADA BAJO EL EXPEDIENTE DE NÚMERO 542/2016 ASÍ COMO EN EL TOCA 925/18-15-9; SENALANDO DE MANERA UNILATERAL Y DOLOSA DE PARTE DE SU SEÑORÍA DE PRIMERA INSTANCIA UNA SUPUESTA RELACIÓN CONCUBINATO. DE **TOTALMENTE** INEXISTENTE. DADO A QUE TAL CUAL SE HA QUEDADO COMPROBADO EN JUICIO, EN DONDE FUIMOS OÍDOS Y VENCIDOS, CONTANDO CON UNA RESOLUCIÓN FIRME. NUNCA SE COMPROBÓ QUE CONTÁRAMOS CON UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO, SI NO ASÍ DE AMASIATO, ESTO DESPRENDIDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EXPEDIENTE DE NÚMERO 542/2016 ASÍ COMO EN EL TOCA 925/18-15-9; ES PUES QUE ME CAUSA AGRAVIO LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE NÚMERO DE REGISTRO 173412. TODA VEZ QUE, EN LA TOTALIDAD DEL CUERPO DEL CONSIDERANDO, SE BASA EN UNA SUPUESTA RELACIÓN DE CONCUBINATO, MISMA QUE SE ENCUENTRA INEXISTENTE Y POR SU PROPIO CRITERIO OTORGA UN DERECHO TOTALMENTE INEXISTENTE.

ME CAUSA AGRAVIO EN ESPECÍFICO EL CONSIDERANDO MARCADO CON EL NÚMERO ROMANO "V": TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DEL MISMO SU SEÑORÍA DECLARA DE UNA FORMA INCORRECTA Y ADUCIENDO Y CONTANDO ÚNICAMENTE CON LA PRESUNCIÓN Y PENSAMIENTO PROPIO, TODA VEZ QUE EN DICHO NUMERAL, EN TODO MOMENTO MENCIONA EN EL CUERPO DEL MISMO, QUE EL SUSCRIBIENTE. SOSTUVE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO, LO CUAL NUNCA SE DIO, MISMO QUE SE DESPRENDE DE LA SENTENCIA DICTADA BAJO EL EXPEDIENTE DE NÚMERO 542/2016 ASÍ COMO EN EL TOCA 925/18-15-9; SEÑALANDO DE MANERA UNILATERAL Y DOLOSA DE PARTE DE SU SEÑORÍA DE PRIMERA INSTANCIA UNA SUPUESTA RELACIÓN DE CONCUBINATO, **TOTALMENTE** INEXISTENTE. DADO A QUE TAL CUAL SE HA QUEDADO COMPROBADO EN JUICIO, EN DONDE FUIMOS OÍDOS Y VENCIDOS, CONTANDO CON UNA RESOLUCIÓN FIRME.



NUNCA SE COMPROBÓ QUE CONTÁRAMOS CON UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO, SI NO ASÍ DE AMASIATO, ESTO DESPRENDIDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EXPEDIENTE DE NÚMERO 542/2016 ASÍ COMO EN EL TOCA 925/18-15-9; ES PUES QUE ME CAUSA AGRAVIO LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE NÚMERO DE REGISTRO 191148. TODA VEZ QUE, EN LA TOTALIDAD DEL CUERPO DEL CONSIDERANDO, SE BASA EN UNA SUPUESTA RELACIÓN DE CONCUBINATO, MISMA QUE SE ENCUENTRA INEXISTENTE Y POR SU PROPIO **CRITERIO OTORGA** UN **DERECHO TOTALMENTE** INEXISTENTE.

ME CAUSA AGRAVIO EN ESPECÍFICO EL XVI. CONSIDERANDO MARCADO CON EL NÚMERO ROMANO "V"; TODA VEZ QUE EN EL CUERPO DEL MISMO SE BASA EN UNA INEXISTENTE RELACIÓN DE CONCUBINATO RELACIÓN ÚNICA ENTRE LAS PARTES FUE DE AMASIATO. EN LO CUAL SE FUNDA UN DERECHO REAL Y NUNCA UN DERECHO PERSONAL. ES DADO Y CUENTA QUE LA INEXACTA APLICACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1 Y 4 CONSTITUCIONAL ADUCIDOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, **TODA VEZ** QUE **NUNCA EXISTIO** CONCUBINATO ALGUNO. A LO CUAL NO EXISTE DERECHO PERSONAL ALGUNO; SIENDO QUE EN TODO MOMENTO SE DEJÓ CLARO QUE LA ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN, ES DERIVADO DE UN DERECHO REAL DEL SUSCRIBIENTE.

Una vez que se han enunciado los agravios este Tribunal de Alzada procede a la **calificación y respuesta** a los motivos de disenso formulados por el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

Los agravios identificados con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de su escrito de exposición de agravios devienen de inoperantes, en virtud de que el recurrente omitió atacar con fundamentos lógico jurídicos las consideraciones de la sentencia combatida de quince de junio de dos mil veintiuno, y por el contrario el inconforme simplemente se limitó a enunciar diversos artículos, circunstancia que no es suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y

TOCA NÚMERO: 409/2021-17. EXPEDIENTE NÚMERO: 747/2019-1. RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, como se advierte de los agravios identificados con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del escrito presentado por el recurrente, únicamente se limita a manifestar en que la sentencia impugnada se dejaron de aplicar diversas disposiciones legales, sin referir por que debieron aplicarse esas disposiciones legales, esto es carece de una estructura lógicojurídica, por tanto dichos agravios debe calificarse de inoperantes.

De igual forma, en los agravios de referencia, el recurrente se limita a afirmar que en la sentencia recurrida se otorgan derechos personales inexistentes, sin precisar la naturaleza de dichos derechos personales y en favor de quien se otorgan, lo que también provoca la inoperancia de tales motivos de inconformidad dado que su deficiente planteamiento impide a esta Sala entrar a su estudio.

Lo anterior se determina así, porque la técnica jurídico-procesal que rige el recurso de apelación, señala que en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentaron la resolución materia de la alzada, y al no haber ocurrido así, dado que el aquí disconforme se circunscribió a manifestar que en la sentencia impugnada se dejaron de aplicar diversas disposiciones legales, sin referir por que debieron aplicarse esas disposiciones legales, y sin cuestionar o evidenciar la ilegalidad de dicha sentencia, además de sostener que se otorgaron derechos personales inexistentes sin precisar su naturaleza y en favor de quien, según su dicho, se otorgaron, es de concluirse que esos motivos de impugnación devienen inoperantes.



Sustenta este criterio por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS **INOPERANTES** EN REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN **CONCEPTOS** DE VIOLACIÓN, **SOBRE ELLOS ABUNDAN** 0 LOS **COMBATIR** COMPLEMENTAN. SIN CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA **RECURRIDA**<sup>3</sup>. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la la materia, de controvertir razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos complementan, sin combatir consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. \*\*\*\*\*\*\*\*\*. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre

Registro: 166748, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77.

Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve".

"AGRAVIOS **INOPERANTES** EN LA REVISION. SON **AQUELLOS** QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS VIOLACIÓN. CONCEPTOS DE CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>4</sup>. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente. los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

4

Registro: 169974, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376.



Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Este Tribunal de Alzada estima que es **infundado** lo que señala el recurrente respecto a que en el expediente **542/2016**, relativo a la **Controversia del Orden Familiar sobre Guarda y Custodia y Alimentos Definitivos** promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se determinó la inexistencia del concubinado entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo anterior en virtud que en la sentencia de

TOCA NÚMERO: 409/2021-17. EXPEDIENTE NÚMERO: 747/2019-1. RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el citado expediente, en ningún momento se determinó inexistencia del concubinato entre las partes, aunado a ello dicho juicio versó sobre la solicitud de alimentos incoado por la **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra aquí recurrente, y la A Quo, determinó que la **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no tuvo por acreditada la acción de alimentos, en virtud de que no acreditó la necesidad de recibirlos, sin que se advierta de la resolución que la Juez haya determinado la inexistencia del concubinado entre las partes.

Aunado a lo anterior, esta Sala señala que, independiente de la naturaleza de la relación sentimental que existió entre el aquí recurrente y la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es decir, que dicha relación haya sido de concubinato o de cualquier otro tipo, resulta por demás claro que fue precisamente por virtud de esa relación y de la procreación del menor hijo de ambos, por lo que la citada demandada, de común acuerdo, entró a habitar o poseer el bien inmueble materia de la litis, con la obligación por parte de la demandada de restituir el citado bien inmueble al darse el cumplimiento de la mayoría de edad del mencionado hijo de los contendientes.

Lo anterior se desprende de lo expresado por el propio actor aquí recurrente, en el hecho identificado con el número 3 de su demanda que a la letra dice:

"3. ES PUES QUE APROXIMADAMENTE EN EL AÑO 2013 Y DERIVADO DE LA RELACIÓN DE AMASIATO ENTRE LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y EL SUSCRIBIENTE, ASÍ POR LA PROCREACIÓN DE NUESTRO MENOR HIJO, SE PERMITIÓ QUE COHABITARA JUNTO CON NUESTRO HIJO EN COMÚN, EN EL DOMICILIO ANTES DESCRITO, CON LA PROMESA DE REINTEGRAR DICHO BIEN INMUEBLE AL



#### CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD DE NUESTRO HIJO."

En ese sentido, dado que la posesión que ejerce la demandada, según el dicho y confesión del propio actor, tuvo su origen en la relación sentimental que existió entre los contendientes (independientemente de su naturaleza), y en la procreación del hijo de ambos, es evidente que la restitución del inmueble debe reclamarse mediante el ejercicio de las acciones personales correspondientes, más aún si según el dicho del propio actor, la demandada se obligó a restituir el inmueble en cuanto el hijo de ambos alcanzara la mayoría de edad, siendo en consecuencia improcedente la acción o pretensión real reivindicatoria intentada en el juicio de origen tal y como lo resolvió la A quo.

Por otro lado los agravios identificados como XIII, XIV y XV expuestos por el recurrente, donde refiere la inexacta aplicación de los criterios emitidos por los Tribunales Federales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados en la resolución combatida, este Tribunal de Alzada estima que dichos agravios son **infundados**, porque la A Quo tuvo por acreditada la relación de concubinato con las copias certificadas del expediente 542/2016, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre Guarda y Custodia y Alimentos Definitivos \*\*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\*\*, radicado en el promovida por entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, aunado a que, como ya se dijo, la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble materia de la litis, tuvo su origen en la relación sentimental que existió entre los contendientes y en la procreación del hijo de ambos, por lo que su restitución debe reclamarse mediante el ejercicio de las acciones o pretensiones personales correspondientes y no por medio de la pretensión o acción real reivindicatoria, por tanto la aplicación de las tesis aludidas, fueron debidamente

TOCA NÚMERO: 409/2021-17. EXPEDIENTE NÚMERO: 747/2019-1. RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

invocadas como criterios orientadores y de referencia en la

resolución dictada por la A Quo.

IV. Por lo anteriormente expuesto, al haber

resultado inoperantes e infundados los agravios expuestos por

el recurrente se CONFIRMA en sus términos la resolución

definitiva de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por

la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito

Judicial en el Estado, en autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL,

EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REIVINDICATORIA,

promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*contra \*\*\*\*\*\*\*\*, en el expediente

número 747/2019-1.

V. Se condena al pago de gastos y costas en esta

segunda instancia al actor y recurrente, al actualizarse la

hipótesis contemplada en el artículo 159 fracción IV, del Código

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues se está ante

dos sentencias conformes de toda conformidad en sus partes

resolutivas.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los

artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el

Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA en sus términos la

sentencia definitiva de quince de junio de dos mil veintiuno,

dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo

Distrito Judicial en el Estado, en autos del JUICIO ORDINARIO

CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REIVINDICATORIA,

16



promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*contra \*\*\*\*\*\*\*\*, en el expediente número **747/2019-1**.

**SEGUNDO.-** Se condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia al actor y recurrente, al actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues se está ante dos sentencias conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas.

#### TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quienes actúan ante la licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, Secretaria de Acuerdos quien da fe.

 PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* EN CONTRA DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* EN EL EXPEDIENTE 747/2019-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, no participo de la porción normativa respecto al auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación los correos electrónicos, así como los números celulares que se mencionan en los escritos de cuenta 534 y 535, signados respectivamente por \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*5, **ello,** porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 y, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que <u>únicamente</u> se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales no se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, como se colige

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visibles a fojas cinco y, siete, respectivamente del toca civil.



de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

"ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes."

#### "ARTICULO 126.- Formas de notificación.

Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."

## "ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se

promueve, hasta que se subsane la omisión."

"ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado."

- "ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva:
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes."



"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento hará primera notificación, se personalmente al demandado o a representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando circunstancias todas las anteriores. recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que

reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."

"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre."

- "ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:
- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."

"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la



firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."

"ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del deberá Secretario, no contener alteraciones 0 entrerrenglonados repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto."

"ARTICULO 138.-**Firma** de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aguéllas a guienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario. haciendo constar circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique."

"ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera."

"ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo."



"ARTICULO 141.-Nulidad de notificaciones. Las notificaciones. citaciones 0 emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;
- II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;
- III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho:
- IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,
- VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y

determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad."

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de doce de agosto del año que transcurre; y, por el contrario, al no observarse cualquiera formalidades de esas procedimentales al practicar una notificación, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; sin embargo, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI, dado que, como ya se explicó, este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación el que se realice por los medios electrónicos que se señalan en el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del



expediente o a notificarse de alguna resolución, se debe hacer cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; empero, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrean su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, si bien es cierto, mediante acuerdo número 007/2020 cinco Magistrados<sup>6</sup> -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Con el voto en contra del Magistrado ponente.

"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos los procedimientos en judiciales y administrativos que desahogan ante los órganos <u>jurisdiccionales de primera y segunda</u> instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto. El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.
- Correo electrónico.



QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo:
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."

Esto es, al <u>incluir</u> en el acuerdo número <u>007/2020</u>, vía de notificación **DENTRO** como PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera implícita se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar otro de notificación no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable, ya que, el mismo en su ordinal 126<sup>7</sup> no establece de modo alguno, la notificación mediante vías electrónicas; es decir, el hecho de que el acuerdo <u>007/2020</u> haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Política Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **ARTICULO 126.- Formas de notificación**. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.



impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14<sup>8</sup>, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3<sup>9</sup> y, <b>no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.** 

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de doce de agosto de dos mil veintiuno) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, <u>la garantía de la que se habla no</u> <u>es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados</u>. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se <u>debe</u> realizar. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento,



entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. <u>LA POTESTAD QUE SE</u> OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME <u>A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES</u> ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO **ENCONTRAR** <u>JUSTIFICACIÓN</u> <u>DEBEN</u> **CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo

a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."10

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Novena Época, Instancia: <u>Pleno</u>, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.



DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad."11

"GARANTÍA LA TUTELA JURISDICCIONAL **ARTÍCULO PREVISTA** ΕN EL 17 DE CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se

Novena Época, Instancia: <u>Primera Sala</u>, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias. excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el al acceso proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."12

Novena Época, Instancia: <u>Primera Sala</u>, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.



También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; las formas en las que se les debe notificar alguna resolución. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del



Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así,

el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; las formas en las que se les debe notificar alguna resolución. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su



vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una de petición dirigido a las autoridades especie jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados <u>no tienen la</u>

<u>facultad legal de alterar las formas procesales en las</u>

<u>que deben ser notificadas de cualquier resolución</u>

<u>que se emita dentro del juicio</u>, esto es, de solicitar se le

notifique mediante una forma NO CONTEMPLADA EN

LA LEY ADJETIVA CIVIL, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones -como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorioello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON

MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus

peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del

juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte

contraria."

Y, por el contrario, <u>en materia de amparo</u> en sus arábigos **26**, fracción IV y, **30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

# "Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por

oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se los autos. Las autoridades agregará а responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse constancia de consulta antes mencionada. el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder



Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano iurisdiccional aue corresponda. el comunicará tal situación а la unidad administrativa encargada de operar el sistema. dure ese acontecimiento, Fn tanto suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema. haciéndoles saber el tiempo interrupción, desde su inicio hasta restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte que en materia de

amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e <u>responsabilidad</u> inclusive administrativa notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Por ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio porque al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.



#### **ATENTAMENTE**

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL <u>VOTO ACLARATORIO</u> QUE SE
EMITE EN EL TOCA CIVIL 409/2021-17.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 747/2019-1.
JEEF/CHRH